ACUERDO C.G-102/2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RELATIVO AL DERECHO DE LOS CIUDADANOS QUE INTEGRARÁN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA EJERCER SU VOTO DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2010.

C O N S I D E R A N D O

1. Que en los artículos 35, fracción I y 36 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como prerrogativa y obligación de los ciudadanos el votar en las elecciones populares.

2. Que en los artículos 7 fracción I y 8 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se establece como derecho y obligación de los ciudadanos yucatecos el votar en los procedimientos de elección y de consulta popular.

3. Que el artículo 14, segundo párrafo de la Ley Electoral vigente en nuestro Estado, establece que Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano yucateco, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y sus Municipios.

4. Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

5. Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia electoral y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.

6. Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, noveno párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, determina que las leyes establecerán las reglas y el procedimiento de elección o designación correspondiente, y atenderán las actividades relativas a la preparación de las jornadas electorales y de participación ciudadana, al desarrollo de éstas, a los cómputos y otorgamiento de constancia, capacitación electoral y educación cívica, al sistema de medios de impugnación y a la conformación de los organismos en la materia.

7. Que de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, subsisten todos los plazos y términos relativos al proceso electoral que contempla el Código Electoral del Estado de Yucatán abrogado, contenido en el Decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 1994; únicamente para organizar los comicios locales que se llevarán a cabo en el año 2010.

8. Que el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

9. Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

10. Que de igual manera, el segundo párrafo del citado artículo 112 de la Ley Electoral establece, entre otros supuestos, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

11. Que el tercer párrafo del artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece, que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley Electoral y las demás aplicables.

12. Que el Artículo 118, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, menciona que es el Consejo General el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.

13. Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción I del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se encuentra, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y en las demás leyes aplicables.

14. Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.

15. Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción XI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

16. Que el artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que las Mesas Directivas de Casilla se integran con un Presidente, un Secretario y un Escrutador y tres suplentes generales, artículo que en su parte conducentes al tenor de la letra se transcribe:

> *"...**Artículo 164.-** Las mesas directivas de casilla se integran con un Presidente, un Secretario, un Escrutador y 3 suplentes generales, quienes serán designados mediante el método de insaculación..."*

17. Que mediante Acuerdo **C.G-147/2009** de fecha 30 de diciembre de 2009, el Consejo General de este Instituto, estableció las modalidades para el proceso de insaculación con el fin de designar a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla para la jornada electoral del día dieciséis de mayo del presente año.

18. Que de igual forma, durante la Sesión Extraordinaria del día 04 de enero del año en curso, el Consejo General de este Instituto llevó a cabo la celebración del sorteo del mes, del año y la letra del alfabeto a utilizarse en la insaculación referida en el considerando anterior, mismo que arrojó como resultado el mes de *"ABRIL"* y la letra *"P"*.

19. Que el 15 de enero del año en curso, el Consejo General de este Instituto, con la colaboración de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, celebró el procedimiento de insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla para las elecciones locales en el Estado de Yucatán, en el marco del *Convenio de Apoyo y Colaboración en Materia del Registro Federal de Electores y la Cláusula Sexta de su Anexo Técnico Número Cinco, suscritos entre el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y el Instituto Federal Electoral*. Dicho procedimiento se realizó en la sede de la Junta Local Ejecutiva del Órgano Electoral Federal, ante la presencia de los representantes de partidos político, de los integrantes del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

20. Que el artículo 179 del Código Electoral del Estado abrogado, pero vigente en cuanto a los plazos y términos, en virtud de lo señalado en el considerando 6, establece como plazo la segunda quincena del mes de enero del año de la

elección para que el Consejo General designe a los integrantes de las mesas directivas de casilla mediante sorteo, cuyas modalidades deberán ser publicadas previamente.

21. Que mediante Acuerdo **C.G-045/2010** de fecha 13 de marzo del año en curso, el Consejo General de este Instituto, estableció los criterios para la integración de las mesas directivas de casilla en las secciones electorales de atención especial, y el procedimiento para la selección y designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

22. Que mediante Acuerdo **C.G-078/2010** de fecha 17 de abril de 2010, el Consejo General de este Instituto, aprobó la lista de las ciudadanas y ciudadanos que integrarán las mesas directivas de las casillas y que fungirán como tales durante la jornada electoral del día 16 de mayo de 2010.

23. Que por Acuerdo **C.G-096/2010** de fecha 3 días de mayo de 2010, el Consejo General de este Instituto, resolvió las objeciones que se presentaron por medio de recursos administrativos por parte de los partidos políticos, ciudadanos y los Consejos del Instituto, respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, y aprobando en definitiva la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla en términos de lo señalado en el último párrafo del artículo 215 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que en su parte conducente se transcribe a continuación:

> *(...)*
> *El Consejo General Aprobara en definitiva la lista de los ciudadanos que integraran las mesas directivas de las casillas y la ubicación de las mismas.*

24. Que el artículo 184 del Código Electoral del Estado abrogado, pero vigente por cuanto al término y el artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que el segundo domingo del mes de mayo del año de la elección, el Consejo publicará la relación definitiva de los lugares señalados para la instalación de las casillas y los nombres de los ciudadanos propietarios y suplentes que las integran.

25. Que el artículo 166 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala las facultades y obligaciones de los integrantes de las mesas de casilla, siendo éstas las siguientes:

> *"I.- Instalar y clausurar la casilla, en los términos de esta Ley;*
> *II.- Recibir la votación;*
> *III.- Efectuar el escrutinio y el cómputo de la votación;*
> ***IV.- Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura;***
> *V.- Integrar y organizar la documentación electoral por cada tipo de elección, para turnarla de inmediato al Consejo Electoral respectivo; y*
> *VI.- Las demás que les confiera esta Ley."*

26. Que el artículo 167 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala las atribuciones y obligaciones del presidente de las mesas directivas de casilla, siendo éstas las siguientes:

"I.- Presidir los trabajos de la Mesa Directiva y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
II.- Recibir de los consejos electorales respectivos, la documentación, formas aprobadas, útiles, boletas y elementos necesarios, para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad;
III.- Comprobar con el auxilio del secretario de la casilla, que el nombre del elector se encuentre en la lista nominal que corresponda a la sección;
IV.- Identificar a los electores en la forma establecida por esta Ley;
V.- Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario;
VI.- Suspender la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva. De lo anterior se informará al Consejo Electoral respectivo para que resuelva lo conducente. Restablecido el orden se reanudará la votación;
VII.- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, vulnere el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia de algún tipo, sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva;
VIII.- Identificar y admitir en la casilla a los observadores debidamente acreditados, cuidando que en ningún momento excedan en las atribuciones que les otorgan esta Ley y el número de un observador en la casilla.
IX.- Practicar, con auxilio del secretario y del escrutador de la casilla y ante los representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes, el escrutinio y cómputo;
X.- Concluidas las labores de la casilla, trasladará inmediatamente al Consejo Municipal que corresponda la documentación y los expedientes respectivos, en todo caso en un plazo que no exceda de 24 horas;
XI.- Fijar en un lugar visible en el exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; y
XII.- Las demás que les confiera la Ley de la materia."

27. Que el artículo 168 de la Ley de la materia, señala las facultades y obligaciones del secretario de la mesa directiva de casilla, siendo éstas las siguientes:

"I.- Llenar las actas que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos del mismo;
II.- Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación;
III.- Inutilizar las boletas sobrantes en la forma que señala esta Ley;
IV.- Tomar nota de los incidentes ocurridos en la votación, y

V.- Las demás que les confiere esta Ley."

28. Que el artículo 169 de la citada Ley, señala las atribuciones del escrutador de las mesas directivas de casilla, siendo éstas las siguientes:

I.- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal.
II.- Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla;
III.- Auxiliar al presidente y al secretario de la casilla en sus funciones, y
IV.- Las demás que les confiere esta Ley.

29. Que el artículo 243 de la Ley de la materia establece que los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores, mismo que en su parte conducente se transcribe a continuación:

(...)
"Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y el secreto del voto de los electores."
(...)

30. Que el artículo 146 del Código Electoral del Estado, abrogado, pero vigente en cuanto a los plazos y términos para el desarrollo del presente proceso electoral 2009-2010, establece que la jornada electoral se inicia a las 7:00 horas del tercer domingo de mayo con los actos preparatorios y la instalación de la casilla y concluye con la clausura de la casilla, y comprende las etapas siguientes:

I.- Actos preparatorios;
II.- Instalación de la casilla;
III.- Recepción del sufragio de los ciudadanos a partir de las 8:00 horas;
IV.- Cierre de la casilla a las 17:00 horas;
V.- Escrutinio y cómputo de la votación; y,
VI.- Clausura de la casilla.

31. Que a efecto de que los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla estén en posibilidades de ejercer su voto durante el desarrollo de la jornada electora del día 16 de mayo de 2010, el Consejo General de este Instituto, considera pertinente acordar que en aquellas secciones electorales que cuenten con más de una casilla, los integrantes de las mesas directivas de casilla cuyo nombre no aparezca en la lista nominal correspondiente a la casilla en la cual fungen como funcionarios, puedan ausentarse de la misma con el único fin de ejercer su voto en la correspondiente, siempre y cuando ésta se encuentre ubicada en el mismo domicilio de aquella en donde es funcionario electoral.

Y por lo expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina que en aquellas secciones electorales en donde se cuente con más de una casilla, los integrantes de las mesas directivas de casilla que actúen como tales durante la jornada electoral del día 16 de mayo del año en curso, y cuyo nombre aparezca en la lista nominal correspondiente a una casilla distinta a la que fungen como funcionarios, podrán ausentarse de su casilla con el único fin de ejercer su voto en la correspondiente, siempre y cuando dicha casilla se encuentre ubicada en el mismo domicilio y sección electoral de aquella en donde funge como funcionario el ectoral y se realice dentro del horario establecido para tal efecto.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Formación Profesional, a fin de que prevean lo necesario para que el día de la jornada electoral del día 16 de mayo del presente año, se haga del conocimiento de los integrantes de las mesas directivas de casilla, lo acordado en el punto de acuerdo inmediato anterior.

TERCERO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General para su conocimiento

CUARTO. Remítase copia del presente Acuerdo a los miembros de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

QUINTO. Remítase copia del presente Acuerdo, a los integrantes de los Quince Consejos Electorales Distritales y los ciento seis Consejos Electorales Municipales, para su debido conocimiento.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General, a los diez días del mes de mayo de 2010.

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO